



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. No. 586-96-HC/TC
JESÚS LINARES CORNEJO
LIMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 1998

VISTA:

La resolución de fecha, seis de setiembre de mil novecientos noventa y seis, que concede el recurso extraordinario interpuesto por don Jesús Linares Cornejo contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis.

ATENDIENDO A:

Que, el artículo 41° de la Ley N° 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Colegiado conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las Acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.

Que, a fojas dieciséis corre la resolución de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima que resuelve declarar, de plano, improcedente la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el actor contra el Fiscal Supremo doctor Pedro Pablo Gutiérrez y otros.

Que, al resolver la Sala Penal en primera instancia, no se ha dado cumplimiento al artículo 15° de la Ley N° 23506 que establece que si se tratase de detención arbitraria atribuida a una orden de un Juez, la acción se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que designará a otro Juez en lo Penal, quien decidirá en el término de 24 horas, disposición ampliada por el numeral 3) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435 en el sentido de que si la afectación de derechos se origina en una orden judicial, el proceso se inicia y tramita conforme a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N° 23506, ya mencionada, lo que no ha sucedido en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, al existir esta única resolución expedida por la Sala de Derecho Público, también se ha violado el principio de pluralidad de la instancia.

Que, con fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se llevó a cabo la vista de la causa, no habiéndose resuelto por haber variado el quórum de este Tribunal por disposición de la Ley N° 26801

Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42° y 60° de la Ley N° 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE:

Declarar **nulo** el concesorio; **improcedente** el recurso extraordinario, y **nulo** todo lo actuado desde fojas dieciséis, a cuyo estado reponen la causa, para que la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima designe al Juez competente de conformidad con los fundamentos de esta resolución; dispone la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

DÍAZ VALVERDE,

NUGENT

GARCÍA MARCELO.

ΔMM.